

NÚMERO 11,667.

Junio 30 de 1892.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Indica el modo como deben distribuirse las multas que se impongan conforme al art. 359 de la Ordenanza de Aduanas.

Para regularizar la varia interpretación que algunas oficinas en donde se practica el final reconocimiento de efectos nacionalizados, al verificarse su internación, dan al art. 359 de la Ordenanza de Aduanas Marítimas y Fronterizas de 12 de Junio de 1891, el Presidente de la República se ha servido ordenar se prevenga á dichas oficinas: que en el importe de la multa igual al doble de la diferencia hallada, que se aplica conforme al citado artículo, está comprendida la parte que corresponde al Eraio para integrar los derechos de importación, y que el duplo ó segundo tanto de pena, es la parte que debe dividirse entre los partícipes, en la forma que dispone el art. 663 de la Ordenanza citada.

Lo que comunico á vd. para sus efectos. Libertad y Constitución. México, Junio 30 de 1892.—Romero.—Al. . .

NÚMERO 11,668.

Junio 30 de 1892.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Adiciona y rectifica el Vocabulario de la Ordenanza de Aduanas.

El Presidente de la República ha tenido á bien aprobar se hagan al Vocabulario de la Ordenanza general de Aduanas Marítimas y Fronterizas, de Junio 12 de 1891, las siguientes adiciones de mercancías comprendidas en la Tarifa, y que se ha notado fueron omitidas en el Vocabulario:

Adiciones al Vocabulario.

Abanicos de lienzo sin varillas, aun cuando tengan cordón ó borlas, frac. 853 L. \$0 25.—Butifarras en latas, frascos ó tarros, frac. 42 L. \$ 15.—Carnes ahumadas ó saladas, en latas, frascos, ó tarros, frac. 42 L. \$0 15.—Huevas secas, saladas ó ahumadas, en latas, frascos ó tarros, frac. L. \$0 15.—Maniqués de cera para aparador, frac. 120 B. \$0 60.—Mariscos secos, ahumados, salados ó sal-

presos, en latas, frascos ó tarros, frac. 42 L. \$0 15.—Oro volador falso, frac. 285 L. \$1 00.—Papel encolado, blanco ó de pasta teñida, frac. 745 L. \$0 25.—Pastas alimenticias de harina, frac. 177 B. \$0 08.—Plata voladora falsa, frac. 285 L. \$1 00.—Polvo de mármol ó de alabastro, frac. 367 B. \$0 01.

Habiéndose notado algunos errores en el Vocabulario del Arancel, se rectifican en seguida, en esta forma:

Rectificaciones al Vocabulario.

Pág. 12, línea 30, dice: Artículos ó manufacturas de punto de media seda, con mezcla de algodón, lino ó lana, no especificados, frac. 625, L. \$7 00.—Léase: Artículos ó manufacturas de punto de media de seda, con mezcla de algodón, lino ó lana, no especificados, frac. 625 N. \$7 00.

Pág. 13, línea 50, dice: Baldes de hierro de todas clases, frac. 337, L. \$0 25.—Léase: Baldes de hierro de todas clases frac. 337, L. \$0 10.

Pág. 13, línea 51, dice: Baldes de hoja de lata de todas clases, frac. 336 L. \$0 25.—Léase: Baldes de hoja de lata de todas clases, frac. 337, L. \$0 10.

Pág. 19, línea 1, dice: Cabos para herramienta, frac. 793, L. \$0 05.—Léase: Cabos para herramientas, frac. 223, L. \$0 05.

Pág. 20, línea 43, dice: Camarones en lata, frac. 13, L. \$0 12.—Léase: Camarones en lata, frac. 42, L. \$0 15.

Pág. 22, línea 43, dice: Cartamina, frac. 679, B. \$0 08.—Léase: Cartamina (extracto de Cártamo), frac. 693, B. \$0 05.

Pág. 23, línea 16, dice: Cascabeles de cobre ó latón de todas clases, frac. 274, N. \$0 40.—Léase: Cascabeles de cobre ó latón, de todas clases, frac. 274, L. \$0 40.

Pág. 24, línea 50, dice: Cinturones de seda ó de otra materia que contenga seda con ó sin avíos que no sean de oro ó plata, frac. 629, L. \$2 50.—Léase: Cinturones de seda ó de otra materia que contenga seda, con ó sin avíos que no sean de oro ó plata, frac. 629, N. \$2 50.

Pág. 37, línea 52, dice: Garancina ó grancina frac. 196, B. \$0 05.—Léase: garancina ó grancina, frac. 693, B. \$0 05.

Pág. 46, línea 25, dice: Maniqués.—Léase: Maniqués no especificados.

Pág. 52, línea 28, dice: Paraguas de seda, ó de seda con mezcla de algodón, lino ó lana, de todas clases, que no tengan adornos de oro, plata, ó platino, frac. 641, uno, \$1 75.—Léase: Paraguas de seda, con mezcla de algodón, lino ó lana de todas clases que no tengan adornos de oro, plata ó platino, frac. 641, uno, \$1 75.—Paraguas de seda que no tengan adornos de oro, plata ó platino, frac. 607, uno, \$1 75.

Lo que comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Junio 30 de 1892.—Romero.—Al Administrador de la Aduana. . .

NÚMERO 11,669.

Junio 30 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Reglamento de la ley de impuestos á la Minería, de 6 de Junio de 1892.

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO

de la Ley de Impuestos á la Minería, de 6 de Junio de 1892.

IMPUESTO SOBRE TÍTULOS.

Art. 1. Son materia del impuesto establecido por esta ley, las propiedades mineras existentes y las que en lo sucesivo otorgue la Secretaría de Fomento, conforme al art. 3º de la ley de 4 del que rige. No quedan sujetas á ellas, en materia de impuestos, sino solo á la ley de 6 de Junio de 1887 y demás vigentes, las propiedades mineras definidas en las fracs. III y IV del art. 1º del Código de Minería de 22 de Noviembre de 1884.

2. El impuesto sobre títulos se pagará adhiriendo en el último traslativo que presente el interesado las estampillas correspondientes de documentos y libros, conforme al art. 3º de la ley, las cuales se cancelarán como en ella se determina.

3. Todo dueño ó poseedor actual de las minas á que se refiere el art. 1º, queda obligado á presentar á las respectivas Jefaturas de Hacienda en los Estados ó Administra-

ciones de Rentas en los Territorios, dentro de un plazo improrrogable que expirará el 31 de Octubre del presente año y bajo las penas á que hubiere lugar:

I. El título primordial de posesión, conforme á los arts. 4º, tít. 6º de las Ordenanzas de 22 de Mayo de 1783, y el 9º del Código de Minería de 22 de Noviembre de 1884.

II. El último título traslativo de dominio, en caso de que el actual dueño ó poseedor sea causa habiente del denunciante primitivo.

III. Una manifestación por duplicado, bajo protesta de decir verdad, en que se exprese detalladamente el nombre y domicilio del dueño ó poseedor, y, en su caso, el de la Compañía y de su Gerente ó Representante; la ubicación y la extensión de las pertenencias y demasías conforme á sus medidas actuales, expresando si aquellas son continuas ó interrumpidas; la suma del total de antiguas pertenencias y demasías posesionadas; la conversión de esa suma en hectáreas, en los términos de los artículos 14 y 4º transitorio de la ley de 4 de Junio del corriente año, y, en su caso, la reducción á que aspire el manifestante, conforme á los arts. 4º transitorio de la citada ley, y 8º de la de 6 de Junio del presente año.

4. La presentación de los títulos á que se refiere el artículo anterior, tiene por único objeto la identificación de la mina y justificar la exactitud de la conversión de las pertenencias en hectáreas.

5. Las oficinas mencionadas en el art. 3º devolverán en el acto al interesado el duplicado de la manifestación, después de anotar en dicho duplicado el día y la hora en que se presentó, y procederán á adherir en el último título de traslación las estampillas que correspondan.

6. Dentro de los tres días siguientes al en que la Jefatura de Hacienda ó Administración de Rentas haya adherido las estampillas, remitirá el expediente á la Secretaría de Hacienda, con un informe en que emita y funde su opinión acerca de la exactitud de la manifestación hecha por el interesado.

7. Recibido el expediente por la Secretaría de Hacienda en los términos del artículo



anterior, resolverá, previos los informes que estime convenientes, si acepta ó desecha la manifestación.

8. En el caso previsto por el art. 6º, si la Secretaría considera exacta esta manifestación, devolverá el título á la respectiva Jefatura de Hacienda ó Administración de Rentas, para que lo entregue al interesado y asiente en el duplicado de que trata el art. 5º, la constancia de haberse pagado el impuesto.

9. Si la Secretaría de Hacienda no considerare exacta la manifestación del interesado, fijará el número de pertenencias por las que deban pagarse los timbres respectivos.

10. Dentro de los tres días siguientes al de la notificación que se haga al interesado, en el caso previsto por el artículo anterior, manifestará si se conforma con el número de pertenencias fijado por la Secretaría de Hacienda, entendiéndose que está conforme por el hecho de que deje transcurrir el expresado plazo.

11. Si el interesado no se conformare con el número de pertenencias fijado por la Secretaría de Hacienda, nombrará ésta un perito que con presencia del expediente, examen del terreno y de las posesiones mineras, y dentro de 40 días, presente un dictamen que servirá de base para la resolución definitiva de la misma Secretaría.

12. Con vista del informe del perito, la Secretaría de Hacienda dictará su resolución definitiva y devolverá el expediente á la respectiva Jefatura de Hacienda ó Administración de Rentas, para que se adhieran las estampillas por la suma que resulte faltar, y se anote el duplicado de la manifestación. En caso de que hubiere mérito para ello, se consignará al manifestante á la autoridad judicial, conforme al párr. II del art. 6º de la ley de 6 de Junio de 1892.

13. En las concesiones que en lo futuro otorgue la Secretaría de Fomento, después de que adhiera al título las estampillas correspondientes, dará á la Secretaría de Hacienda el aviso de que habla el art. 37 del Reglamento de 25 de Junio de 1892.

14. Los concesionarios de Zonas Mineras que no hagan uso de la facultad que les concede la parte segunda del art. 3 transitorio de la ley de 4 del actual, están obligados á

presentarse directamente ante la Secretaría de Hacienda con la manifestación por duplicado en los términos del art. 3 de este Reglamento, en la que expresará la fecha de su respectiva concesión y si han incorporado dentro del perímetro de la Zona pertenencias mineras distintas de las que el contrato les concede.

15. La Secretaría de Hacienda, con vista de la manifestación que se le presente en los términos del artículo anterior, pedirá informe á la de Fomento y resolverá de acuerdo con lo que ésta comunique, dando al interesado el resguardo respectivo para los efectos de la parte final del art. 4 de la ley de 6 del corriente.

16. Para los mismos efectos, los concesionarios de Zonas que en lo sucesivo incorporen pertenencias dentro del perímetro de la misma zona, diversas de las que su contrato les concede, quedan obligados á presentar, dentro de los ocho días siguientes al en que reciban aviso de la Secretaría de Fomento de que se les acepta la incorporación, una manifestación por duplicado á la Secretaría de Hacienda, la que otorgará el resguardo prevenido por el artículo anterior.

IMPUESTO ANUAL.

17. El impuesto anual de que habla el art. 4º de la Ley, se recaudará por las oficinas de la Renta del Timbre conforme á las leyes de 31 de Marzo de 1887, 9 de Diciembre de 1891 y demás vigentes, y se pagará en estampillas de la Renta interior, las cuales llevarán un resello que las atraviese diagonalmente y que diga "IMPUESTO MINERO."

18. Los administradores principales de la Renta del Timbre, percibirán, como único honorario, el 2 por 100 del producto bruto por la venta de estampillas para el impuesto anual de Minería.

19. Los administradores principales de la Renta del Timbre llevarán un registro de las minas ubicadas en sus respectivas demarcaciones, formado con los datos que les suministre la Secretaría de Hacienda.

20. Los dueños ó poseedores de minas harán el pago en la correspondiente Administración principal ó subalterna del Timbre; pero la Secretaría de Hacienda podrá modifi-

car esta regla en los casos en que lo considere equitativo y conveniente, dando aviso á la Administración general para que ésta lo comunique á la principal de la Renta, en cuya demarcación esté comprendida la mina.

21. Los administradores principales de la Renta del Timbre cuidarán de que oportunamente les remita la Administración subalterna ó Agencia el talón de las estampillas vendidas para cada mina, adheridas á hojas en que se exprese respectivamente para qué minas se vendieron las estampillas y si la venta corresponde á la extensión detallada en los títulos é indicada en el duplicado de los mismos, devuelto conforme á los arts. 8 y 12. Luego que los administradores principales reciban esta hoja, lo comunicarán á la Secretaría de Hacienda, á la que remitirán al fin de cada año fiscal los expedientes que formen con las hojas que correspondan á cada negociación minera.

22. Cada uno de los tercios á que se refiere el art. 5 de la ley, deberá quedar satisfecho antes del 31 de Julio, del 30 de Noviembre y del 31 de Marzo de cada año. Al efecto, la respectiva Administración principal ó subalterna del Timbre entregará á cada interesado una boleta que contenga:

I. El nombre de "Impuesto Minero," con que estará encabezada.

II. El nombre del Estado y Municipalidad á que pertenezca la oficina que la expida.

III. El nombre de la mina, número de pertenencias por las que pague el impuesto, municipalidad en que se halle ubicada, nombre del dueño, compañía ó empresa que estuviere en posesión de ella y número ordinal del registro del título.

IV. Cuota que deba pagar en cada tercio.

V. Tres columnas en blanco destinadas á recibir las estampillas correspondientes á los tercios, debidamente canceladas. Los interesados cuidarán de fijar en lugar visible del despacho de la negociación la boleta á que se refiere este artículo, con las estampillas que acrediten el pago.

23. Tan pronto como quede vencido cada tercio conforme al artículo anterior, y la Administración principal de la Renta del Timbre tenga noticia de que ha dejado de pagarse, lo comunicará al agente de Fomen-

to, para que éste, durante un mes, fije una publicación en la *Tabla de Avisos* de que trata el art. 21 del Reglamento de 25 de Junio de 1892, la cual surtirá para los acreedores de las minas los efectos de citación indicados por el art. 25 de la ley de 4 del actual. Esos acreedores no podrán verificar el pago del impuesto sino hasta que esté fijado el indicado anuncio en la *Tabla de Avisos* de la Agencia de Fomento.

24. Si dentro de la demarcación respectiva de la Administración principal del Timbre, no hubiere agencia de Fomento á quien dar la noticia de que trata el artículo anterior, dicha Administración principal notificará á los acreedores de las minas, por conducto del juzgado de Distrito respectivo, inquirendo antes en el Registro de Comercio correspondiente quiénes fueron esos acreedores.

25. Transcurridos los plazos de que trata el final del art. 6º de la ley sin que el impuesto haya quedado satisfecho, las administraciones principales de la Renta del Timbre darán aviso inmediatamente á la Secretaría de Hacienda, para que ésta declare desde luego la pérdida de la propiedad, y pueda la Secretaría de Fomento disponer de la mina. Esta resolución se publicará en el *Diario Oficial*.

26. El aviso á que se refiere el art. 7º de la ley, lo dará por escrito el interesado á la Administración principal de la Renta del Timbre por conducto de la subalterna ó Agencia respectiva. La Administración principal dará cuenta á la Secretaría de Hacienda para la debida anotación en el Registro.

27. Los avisos á que se refiere el art. 8º de la ley, se darán en los mismos términos prevenidos por el artículo anterior. La Administración Principal los comunicará á la Secretaría de Hacienda, para que ésta anote el Registro y haga la publicación respectiva en el *Diario Oficial* y forme la liquidación correspondiente, la cual comunicará á la Administración Principal respectiva, á fin de que devuelva en su caso lo que corresponda al solicitante.

28. Los concesionarios de zonas á que se refieren los arts. 14 á 16 de esta ley, quedan obligados, dentro de los diez primeros días

del año fiscal, á dirigirse á la Secretaría de Hacienda, para que ésta, con presencia de los expedientes á que los citados artículos se refieren, les expida un resguardo que les exima, durante dicho año fiscal, del pago del impuesto anual de minería.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Por este solo año, no se exigirá en Julio próximo el pago del tercio que vence en ese mes, sino que podrán hacerlo los interesados en cualquier día de los meses de Agosto, Septiembre y Octubre; ó cubrir antes del 30 de Noviembre siguiente el importe de los dos tercios causados hasta esta última fecha México, Junio 30 de 1892.—*Romero.*

NÚMERO 11,670.

Julio 2 de 1892.—Circular de la Secretaría de Fomento.—Sobre corte y conservación de los bosques.

Con el objeto de que se sirva vd. ordenar su publicación en el *Diario Oficial*, le acompaño un ejemplar de la circular que ha girado esta Secretaría con fecha 2 del presente, sobre corte y conservación de bosques; adjuntando el folleto relativo intitulado *Selvicultura*; así como la circular de 15 de Febrero de 1880, á que se hace referencia en la primera.

Libertad y Constitución. México, Julio 8 de 1892.—*Fernández Leal.*—Al Redactor en Jefe del *Diario Oficial.*—Presente.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2ª.—Circular.

El Sr. Mariano Bárcena ha escrito y presentado á esta Secretaría un folleto en el cual estudia la formación y explotación de los bosques.

Tengo el gusto de remitir á vd. un ejemplar de dicho folleto y en él encontrará las ideas generales relativas á selvicultura, que son de desear se divulguen entre todos los mexicanos, para que cooperando cada uno en la órbita de sus facultades, se obtengan resultados benéficos que redundarán en provecho general de la Nación.

Tales conocimientos son en la actualidad

de suma importancia, porque el incremento que en estos últimos años ha tomado la tala de los bosques y arbolados, debido en gran parte al desarrollo de la minería, de la industria y al establecimiento y explotación de los caminos de hierro, y en parte también al consumo económico de las poblaciones que absorben cada día más y más combustible y maderas de construcción, tiene que producir el agotamiento completo de nuestras selvas y arbolados, puesto que las maderas se toman ahora de los bosques de una manera inconsiderada y sin sujetarse á regla alguna.

La Secretaría de Fomento, que desde hace tiempo viene fijándose en estos males, que podrán ser irreparables en lo porvenir y que han causado ya la alarma de muchas poblaciones, produciendo fundadas quejas en tal sentido, ha llamado la atención de las autoridades en la circular de 15 de Febrero de 1880 y en otras varias, y ahora vuelve á insistir en sus recomendaciones pidiendo además la cooperación de todos los propietarios.

Los desmontes ejecutados sin previsión y tolerados sin restricciones, influyen en la climatología y fertilidad de dilatadas comarcas, convirtiendo las tierras más fértiles en desnudas y estériles y el clima en ardiente y reseco.

De un modo general, la destrucción de los bosques y arbolados modifica el clima con perjuicio de la salubridad; priva de un medio eficaz de purificación de la atmósfera y de desinfección de los lugares malsanos; empobrece y aun hace desaparecer los manantiales; favorece la formación de torrentes devastadores; influye en la pérdida, para los agricultores y ganaderos, de muchos terrenos en las montañas, y priva de buenas maderas para las construcciones y de combustibles para el establecimiento de nuevas industrias.

Es de esperarse que las ideas expresadas por el Sr. Bárcena en el folleto adjunto, y que acepta y recomienda esta Secretaría, contribuyan á que las autoridades, dentro de la órbita de sus facultades, promuevan lo conveniente para la conservación de los bosques y la aclimatación de especies nuevas.

Libertad y Constitución. México, Julio 2 de 1892.—*Fernández Leal.*—Al. . .

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª.—Circular.

En vista de que cada día es mayor y más sensible la devastación de los bosques y arbolados en el territorio mexicano, y con el objeto de evitarla hasta donde sea posible, ya que el asunto por nuestra legislación no puede ser objeto de una medida general, el Presidente ha creído oportuno que se llame la atención de ese Gobierno del digno cargo de vd. hacia el mal de que se trata, apuntando en esta nota algunas ideas que deben vulgarizarse en todas partes, porque de su conocimiento depende el que cese la tala inconsiderada y perjudicial que motiva esta circular.

La Secretaría de Fomento, sin pretender hacer un alarde de conocimientos científicos, á pesar de que éstos son ajenos á su institución, procurará simplemente recordar lo que la experiencia ha demostrado que daña á los pueblos, para que vd. á su vez se sirva hacerlo presente á las autoridades subalternas y ellas lo pongan en conocimiento de los que por ignorancia ó por abandono ven con indiferencia materia de suyo tan importante.

La tala de los bosques y arboledas ha ido tomando creces en México, y con más especialidad en estos últimos años, en que el desarrollo de la minería y otras industrias, el establecimiento de vías férreas, el consumo económico de las poblaciones y otras muchas causas, exigen grandes cantidades de combustible, que se toman hoy de los bosques, sin atender en manera alguna á la reproducción de éstos.

Por este sistema, dilatadas comarcas que antes fueron de una fertilidad notable, se hallan convertidas en tierras desnudas y estériles, y un clima ardiente y reseco ha sustituido al clima benéfico que allí dominaba. El desmonte mal dirigido es una explotación relativamente mezquina y tal vez única de muchos terrenos, disminuyendo notablemente su valor.

Tales hechos ejecutados sin previsión y tolerados, en general, con indiferencia por las autoridades, han levantado ya en muchas poblaciones la voz de alarma, y es necesario

llevarla á todas las regiones del país, á fin de unificar los esfuerzos para destruir una causa cuyos efectos, ya deplorables, son el germen de males futuros irremediables.

La salubridad pública reclama en primer lugar la presencia de los bosques: á las plantas toca especialmente la conservación de la atmósfera en las circunstancias propicias para la verificación de los fenómenos vitales, y ellas evitan que se vicie el aire, descomponiendo el gas carbónico, producto principal de las combustiones, cediendo á la atmósfera el oxígeno, elemento indispensable en los fenómenos de la vida. Esa compensación se efectúa en grande escala en los bosques, constituyendo éstos, por decirlo así, las máquinas compensadoras que la Naturaleza ha puesto en la tierra para la reconstitución de la atmósfera.

No sólo esta función importante desempeñan los bosques en la higiene de las poblaciones, sino que asimismo, á la evaporación que se efectúa en las hojas de las plantas, se debe una gran parte del vapor de agua que contiene la atmósfera y la hace propia para la verificación de tantos fenómenos importantes en las funciones vitales. Los árboles moderan el calor del aire y lo ozonifican; disminuyen la intensidad de la luz, conservan la humedad en algunos terrenos por efecto de su sombra, ó deseca con sus raíces los pantanos insalubres; vuelven el vapor de agua á la atmósfera, purificando por su paso á través del organismo vegetal y despojado de los gases nocivos; y aplicadas convenientemente algunas ó todas sus propiedades benéficas, forman un conjunto de circunstancias para constituir los climas más convenientes á la salubridad pública.

La influencia benéfica de los bosques se extiende á otras fuentes de bienestar para la humanidad; por ellos se alimentan una multitud de industrias y no sólo se encuentra en los árboles el combustible que muchas de ellas necesitan y que produce el calor necesario en nuestros hogares; no sólo proporciona la madera que demandan las construcciones y multitud de usos domésticos, sino que asociándose á los trabajos del hombre, son su más eficaz ayuda en las explotaciones agrícolas. En ellas toman parte las raíces para sos-